

„ bacion de los Comisarios , que estuvieren nombrados por
„ el numero de Escribanos de la misma Ciudad , asi de la
„ calidad , como de las costumbres , y suficiencia de los Pre-
„ tendientes ; y del Despacho que se expidiò en 4. de Fe-
brero de 1755. se puso Copia en las Escribanias de Cama-
ra , autorizada de Don Joseph Antonio Amaya.

La misma Ciudad de Murcia en el año de 1759. hizo presente al Consejo los perjuicios que se experimentaban en aquel Pueblo , con ocasion del crecido numero de Escribanos Reales , que en ella existian , como que eran cincuenta y dos , siendo suficiente solos veinte y seis , y que cada uno de estos se destinase à los veinte y seis Oficios de Numero , para que en ellos actuasen ; y el Consejo mandò , con la calidad de por aora , se asignase un Escribano Real à cada Oficio Numerario , elegido por el que le sirviese , y con aprobacion del Corregidor de Murcia , permitiendo à los demàs Escribanos Reales continuasen despachando libremente en dependencias sueltas que les ocurriesen , y à fin de que en aquella Ciudad quedasen solamente los veinte y seis Escribanos Reales , adictos à los Oficios Numerarios ; tambien mandò el Consejo , no se admita à examen Escribano Real , que haya de egercer en la Ciudad de Murcia , à menos de que no haga constar haver vacante de Escribano Real en el Oficio Numerario. Esta Providencia se comunicò à los Escribanos de Camara en 15. de Marzo del citado año de 1759.

El Corregidor del Señorìo de Vizcaya tambien representò al Consejo el excesivo numero de Escribanos Reales , que havia en èl , y los perjuicios que de esto se originaban , y en su vista acordò el Consejo , no se admitiese à examen Escribano alguno para el Señorìo , y mandò expedir Despacho , para que la Junta General reglase el methodo , y numero de Escribanos suficiente , para el despacho de los Negocios del Señorìo , remitiendolo al Consejo para determinar lo conveniente ; y esta Providencia se comunicò à los Escribanos de Camara en 22. de Agosto de 1760.

Habiendo entendido la Magestad del Señor Don Fernando Sexto los perjuicios experimentados en el Reyno , à causa del crecido numero de Escribanos Reales, y Numerarios , que en ellos se hallan , y que sus excesos envilecian un Oficio, que por sus circunstancias solo debería recaer en Personas de la mas acreditada conducta, y verdad, por quanto de la fee, que en ellos se deposita, pende las vidas, honras, y haciendas de los Vasallos ; para desterrar estos perniciosos desordenes , resolvió S. M. por Real Decreto de 6. de Julio de 1747. que en el Consejo se examinase este punto de Gobierno con el cuidado, y premeditacion, que pide su importancia , proponiendo los medios convenientes para asegurar este fin , proporcionando el numero de Escribanos, al modo que se practica en algunos Reynos, y Provincias de estos Dominios , estableciendo las providencias , y precauciones, que el Consejo considerase mas utiles , para preservar en adelante à los Vasallos de tan notables daños.

Los Señores Ministros de Sala de Justicia concurren con la de Mil y Quinientas , y la de Provincia à la vista, y determinacion de los Pleytos de Tenutas, Grado de segunda Suplicacion, y los de Reversion à la Corona ; (16) estos ultimos corresponden substanciarse en la Sala de Justicia , y aquellos en la de Mil y Quinientas.

El Señor Don Fernando Sexto , por su Real Decreto de 7. de Marzo de 1748. se sirvió resolver , que el Señor Don Diego Adorno , Ministro de el Consejo , y de la Junta de Abastos , conociese en primera Instancia de todos aquellos Negocios , que por ella se le remitiesen, y pidiesen determinacion formal en justicia ; y que las apelaciones de sus Autos , y Sentencias , se admitiesen para la Sala de Justicia del Consejo , y asi se observa.

Tambien està mandado, (17) que el Consejo en Sala de Justicia conozca de los Negocios , Visitas , y cosas tocantes

(16) Auto 100. tit. 4. lib. 2. Recop.
 (17) Ley 4. tit. 6. lib. 1. Recop.

tes à las Casas de San Lazaro , y San Anton , que son de el Patronato Real.

CAPITULO XIII.

NEGOCIOS PERTENECIENTES à Sala de Provincia.

CONforme à lo que previene la Ley, (1) corresponden à la Sala de Provincia las Apelaciones de los Pleytos, que determinan los Alcaldes de Corte, que conocen de lo Civil ; y està mandado, que los Escribanos de Provincia vayan à hacer relacion los Martes , Jueves, y Sabados de cada semana al principio de la hora. (2)

Si la cantidad por que se litigare Pleyto ante los Alcaldes de Corte, excediese de mil ducados, y de la Sentencia difinitiva se interpusiese apelacion al Consejo, deben entregar los Autos originales los Escribanos de Provincia en las Escribanias de Camara, para que haga relacion el Relator à quien por turno corresponda ; (3) y si las Partes (como muchas veces sucede) pidiesen, que sin perjuicio de los justos derechos correspondientes à la Escribania de Camara, y Relator, pase à hacer relacion el Escribano de Provincia, se dà traslado à los Litigantes del Pedimento que à este fin se presenta ; y si todos consienten, se defiere à lo pedido ; pero si se contradice por alguno, se mandan entregar los Autos en la Escribania de Camara, para que el Relator haga relacion.

Tambien deben entregar los Escribanos de Provincia, para que se haga relacion por los Relatores, todos los Pleytos originales, de cuyas Sentencias se interpusiese apelacion, y en que actuen como Escribanos de Comision.

Por lo perteneciente à los Concursos de Acreedores,

P 2

has-

(1) Ley 2. tit.6. lib.2. Recop.

(2) Ley 16. lib.2. tit.6. cap.25. Recop.

(3) Auto 11. lib.2. tit.8. y Ley 16. del mismo tit. y lib.

hasta que se haya pronunciado la Sentencia de graduacion, y de ella se apele, no deben entregar los Autos en Escribania de Camara, por estar recibido en practica, que de todos los Autos interlocutorios, que proveen los Alcaldes, y de que se apela, hacen relacion en el Consejo los Escribanos de Provincia, como tambien de los Pleytos, cuyo interes no exceda de mil ducados, aunque la apelacion sea de Sentencia difinitiva; pero si alguna de las Partes pide, y expone motivos para que los Autos de esta naturaleza se entreguen en Escribania de Camara, y que el Relator haga relacion, es regular mandarse asi por el Consejo.

Quando se apela de Sentencia, ò Auto difinitivo de los Alcaldes de Corte en los Pleytos, è Instancias egecutivas, deben entregar los Autos por compulsa en la Escribania de Camara; (4) pero en muchas ocasiones piden las Partes, y el Consejo manda se entreguen los Autos originales, aunque sean egecutivos, sin perjuicio de los derechos de compulsa; atendiendo al mucho tiempo, que pudiera intermediar para darla, y evitar los perjuicios, que en la dilacion experimentarían las Partes.

Para que los Escribanos de Provincia entreguen en la Escribania de Camara los Pleytos apelados de Sentencia difinitiva, cuyo interes excede de mil ducados, se pone el Decreto en esta forma: *El Escribano de Provincia entregue en la Escribania de Camara los Autos originales, como es obligado.*

Este Decreto no se entrega à la Parte, porque los Oficiales Mayores de las Escribanias de Camara, habilitados por el Consejo para actuar como Escribanos de Diligencias, notifican el Decreto à los de Provincia.

Los veinte y tres Escribanos de que se compone el numero de los de Madrid, obtuvieron Real Privilegio en 9. de Junio de 1636, en que consta hicieron el servicio de 438600. ducados de vellon, que se aplicaron à concluir la

(4) Ley 16. y 27. lib.2. tit.8. Recop.

la fabrica de la Casa , y Sitio Real de Buen-Retiro ; y en el mismo Privilegio se mandò, que en observancia de lo prevenido en la Ley, (5) se otorgasen ante ellos, y no ante los Escribanos Reales , todos los Contratos de Ventas, Censos, Trueques, Cambios, y demàs Instrumentos, que causasen perpetuidad, y devengasen Alcavala : Y porque las apelaciones de los Pleytos , que se sentenciaban ante los mismos Escribanos del Numero , iban , y se seguian en la Chancillerìa de Valladolid , en que se ocasionaba perjuicio à los Vecinos estantes, y habitantes en Madrid, se mandò tambien en el mismo Privilegio , que las apelaciones de todos los Pleytos , y Causas civiles, ordinarias, y egecutivas, que se pusieren, y sentenciaren ante los mismos Escribanos del Numero , de qualquier calidad, y condicion que fuesen, se acabèn , y fenezcan en el Consejo , haciendo relacion de ellos los Escribanos del Numero, como lo hacian los de Provincia , sin diferencia alguna de ellos , y sin que por esto se hiciese novedad en los Pleytos de menor quantia , que tocaban à la Saleta de los Alcaldes de Casa , y Corte.

En fuerza de este Privilegio se hallan en posesion los Escribanos del Numero de Madrid de hacer relacion en el Consejo de todos los Pleytos civiles, ordinarios , y egecutivos , que ante ellos pasan, y en que se apela de las Sentencias , que pronuncian los Tenientes de Corregidor ; y està mandado, (6) que los dias Lunes, Miercoles , y Viernes de cada semana concurran en el Consejo à la ultima hora, precisamente , todos los Escribanos del Numero à hacer relacion de los Pleytos en Sala de Provincia ; y que aunque no tuviesen Pleytos que despachar, no por eso dejasen de asistir al Consejo ; y sin orden particular de los Señores de la misma Sala , no se pudiesen ir ; y que el que estuviere enfermo , ò en otra obligacion precisa, embiase à escusarse à la misma Sala : Que quando se le mandase por al-

(5) Ley 10. tit.17. lib.9. Recop.

(6) Auto 9. lib.2. tit.8. Recop.

gun otro Tribunal de esta Corte ir à hacer relacion de los Pleytos, que ante ellos pasan, no lo pudiesen hacer sin licencia del Señor Presidente, ò Gobernador; y esta providencia tambien es comprehensiva à los Escribanos de Provincia.

Para pedir licencia à efecto de ir à hacer relacion à otros Tribunales los Escribanos de Numero, y Provincia, no es necesario presentar Pedimento, porque la practica es, entrar en el Consejo en la Sala primera de Gobierno, y haciendo presente las circunstancias del Pleyto, y el Tribunal que manda ir à hacer relacion, se pide el permiso, y el Consejo se le dà *in voce*. Y si por casualidad el Tribunal que ha de ver los Autos, los manda retener, no deben entregarlos los Escribanos sin dar cuenta al Consejo, porque puede haver fundamentos para que el Señor Fiscal forme Competencia.

Sin embargo del Privilegio, que tienen los Escribanos del Numero para hacer relacion en el Consejo de todos los Pleytos egecutivos, y ordinarios de que se apela, y de que conocen los Tenientes de Corregidor, siempre que concurren circunstancias, y justas causas para no permitir hagan relacion, se manda entreguen los Autos, para que por Relator se egecute; pero para no perjudicar su Privilegio, y Regalia, quando el Consejo ha mandado entregar algun Pleyto, se ha puesto el Decreto: *Con la calidad de por aora, sin perjuicio de sus derechos, y del Privilegio*. Y por Real Orden, que comunicò al Consejo el Excmo. Señor Marquès del Campo de Villàr, Secretario del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, en el año de 1755, mandò S. M. que siempre que alguna de las Partes pidiese, que el Escribano del Numero entregase los Autos en las Escribanias de Camara, lo mandase asi el Consejo; pero sin embargo de esta providencia, en ocasiones que los Señores Ministros conocen que las Partes usan de este recurso por dilatar, ò perjudicar, ò porque el negocio es de corta consideracion, mandan, que el Escribano pase à hacer relacion.

En

En los Pleytos que los Escribanos de Provincia entregan en las Escribanías de Camara del Consejo, nuevamente alegan las Partes, se pone concluso, y pasa al Relator para la vista; pero en los Pleytos apelados, y de que hacen relacion los Escribanos del Numero, no se formaliza segunda Instancia; pues con solo el Decreto de mejora, y citacion de las Partes, pasa à hacer relacion del Pleyto, y con la determinacion del Consejo en Sala de Provincia queda egecutoriado.

En aquellos Pleytos, que entregan los Escribanos del Numero en Escribanía de Camara, sin embargo de que en ellos no debe haver segunda Instancia, sucede muchas veces, que las Partes los piden para instruir mejor su defensa, y el Consejo se los manda entregar; esto es quando los Señores Ministros lo tienen por conveniente, y consideran que la entidad del Pleyto lo pide.

Los Escribanos de Camara turnan por antigüedad de dos en dos meses para decretar las Mejoras, y Pedimentos de apelacion de los Pleytos, en que actúan los Escribanos de Provincia, y Numero; y los Decretos en que se manda pasen à hacer relacion, se entregaban originales à las Partes para evacuar el Requerimiento, y citaciones; y por haverse experimentado, que los Apelantes, para contener el curso del Pleyto, retenian en su poder el Decreto de Mejora, providenciò el Consejo en Auto de 13. de Septiembre de 1730. que los Escribanos del Numero, y Provincia, luego que se les requiriese con el Decreto, le recogiesen, aunque no estuviese evacuado por lo respectivo à la citacion de las Partes, cuidando de hacerlo los mismos Escribanos. Y porque esta providencia no fue suficiente para evitar las dilaciones, que ocasionaban las Partes apelantes, el Consejo en Sala de Provincia, en 16. de Noviembre de 1746. mandò, que los Escribanos de Numero, y Provincia observasen puntualmente lo resuelto en el citado Auto de 13. de Septiembre de 1730, con apercibimiento de proceder contra ellos

ellos à lo que huviese lugar, y de imponerles otras penas al arbitrio del Consejo; y tambien se mandò, que los Escribanos de Camara, en los Pedimentos en que se introduzcan las Apelaciones, escriban el Decreto en esta forma: *El Escribano* (sea de Provincia, ò Numero) *venga à hacer relacion citadas las Partes; y estas, dentro de seis dias siguientes al de la fecha de este Decreto, le pongan evacuado, con las citaciones, en poder de dicho Escribano; y pasados no lo habiendo hecho, se declara por desierta la apelacion, y el Juez que conoce de los Autos, prosiga en ellos como hallare por Derecho.*

Si despues de requeridos los Escribanos para que pasen à hacer relacion, se presentasen algunos Documentos, ò se pidiese providencia concerniente al Pleyto, deben dar cuenta los mismos Escribanos de Numero, ò Provincia, respecto de existir en su poder todos los antecedentes, que deben hacer presentes, para que con pleno conocimiento se determine.

Mandò tambien el Consejo en los dos Autos, que ya quedan citados, de 13. de Septiembre de 1730. y 16. de Noviembre de 1746. que los Escribanos de Provincia, y Numero todas las semanas, en el primer dia que tocasse à cada Comunidad hacer relacion, entreguen al Señor Ministro, que Presidiese la Sala de Provincia, relacion puntual de los Pleytos que estuviesen apelados, con expresion de las fechas de los Decretos en que se les mandase pasar à hacer relacion, para que por antigüedad se puedan ver, y determinar.

Se reparten por turno entre los Relatores, que despachan en Sala de Provincia, los Pleytos, que se mandan entregar en Escribania de Camara à los Escribanos de Provincia, y Numero.

De algunos años à esta parte se ha introducido la practica de presentarse Pedimentos, à fin de que el Consejo señale dia para la vista de los Pleytos en Sala de Provincia, y

asis-

asistan los Abogados, y Procuradores à hacer sus Informes; porque de no concurrir, sería preciso, que el Consejo se ocupase otro dia en solo oír à los Abogados, y no dejar à las Partes sin defensa.

De los Pedimentos de señalar dia para la vista de Pleytos dàn cuenta los Escribanos de Camara, y en muchas ocasiones lo hacen los Escribanos del Numero, y Provincia, por lo respectivo à los Pleytos de que hacen relacion, y esto es conveniente, porque al mismo tiempo deben exponer la calidad del Pleyto, si es de mucho volumen, què tiempo se ocupará en la vista, y relacion, y si està concluido el Apuntamiento, ò Memorial, para que con este conocimiento señale el Consejo dia para la vista.

Confirmadas, ò revocadas por el Consejo las Sentencias apeladas de los Alcaldes de Corte, y Tenientes de Corregidor, se debuelven los Autos al Juez de primera instancia, (7) sin que en el Consejo se despachen las Egecutorias, pues esto corresponde à los Escribanos del Numero, ò Provincia, ante quien pende el Pleyto.

Los que se mandan entregar para que los Relatores hagan relacion, vistos, y determinados por el Consejo, se debuelven al Juez de primera instancia; pero si despues huviese otros Recursos al Consejo sobre el mismo Pleyto, y fuese preciso que el Relator haga relacion, se han de entregar los Autos en la Escribania de Camara, donde se pusieron, y substanciaron para la primera apelacion, lo que asi se observa, y práctica, porque con el primer Decreto para la entrega, queda radicado el Pleyto para los Recursos de apelacion en la Escribania de Camara por donde se diò; pero no se debe entender asi por lo respectivo à los Decretos, en que se manda, que los Escribanos de Provincia, y Numero vayan à hacer relacion, porque estos no radican.

Hacen relacion los Escribanos de Provincia, y Numero en el Consejo, con capa de ceremonia, en pie, y no llevan

Gor-

(7) Ley 27. tit.8. lib.2. Recop.